



COMUNICACIONES E INICIATIVAS

HOJAS DE SUGERENCIA

2

SEÑALAMIENTO DE PLAZOS PARA PAGO DE LOS DÉBITOS
DE LA ADMINISTRACIÓN Y PAGO POR ÉSTA DE INTERESES
DE DEMORA EN LOS RETRASOS

34-62

—Así como la Administración señala reglamentariamente los plazos en los que los administrados deben efectuar los ingresos en las Cajas de aquélla, rebasados los cuales se inicia el procedimiento de apremio, con los consiguientes recargos, parece lógico que en el caso inverso, o sea cuando el deudor es el Estado u otra entidad de derecho público, se provea lo necesario a fin de que los posibles retrasos en sus pagos, una vez rebasados los plazos que para tales pagos se señalen reglamentariamente, caso de no estar ya establecidos, produzcan automáticamente la liquidación de intereses de demora a favor del acreedor.

Se propone:

a) Que cuando no estén establecidos los plazos para pagos por el Estado u otras entidades de carácter público a favor de sus acreedores se establezcan dichos plazos.

b) Que los retrasos en dichos pagos lleven aparejada la liquidación de intereses de demora y el abono inmediato de su importe al acreedor.

c) Que en todos los pagos efectuados por la Administración, en todos sus ramos, se haga constar mediante muy sucinta diligencia si tales pagos se efectúan dentro del plazo reglamentario, iniciándose en caso negativo, de forma inmediata, el procedimiento de liquidación de los intereses correspondientes.

En tal caso habría de abrirse expediente para conocer las causas de la demora en el pago y las posibles responsabilidades de quienes hubieran dado lugar a ella. Este expediente, mediante los impresos *ad-hoc*, habría de adoptar una forma muy sencilla y rápida.

De esta forma, al colocarse la Administración en plano de reciprocidad con sus administrados en un aspecto tan importante cual es las relaciones de tipo económico, mejorarían notablemente todas las existentes entre ambas esferas.

(Hoja de Sugerencia número 56 1405, de don JOSÉ LUIS PÁEZ TAPIA.)

AYUDA FAMILIAR PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS

35-62

Asunto

Soy casado y tengo tres hijos, y por mi condición de funcionario público debería cobrar la llamada Ayuda Familiar; pero como en mi vida privada soy propietario de un establecimiento mercantil incluido en el epígrafe 80, Tarifa 1.ª de la Contribución Industrial, no me abonan la referida Ayuda Familiar.

Pregunta

La Ayuda Familiar que se concede a los funcionarios públicos es precisamente por ejercer en activo su función y ser a la vez padres de familia o simplemente estar casados, y siendo ésas las causas, ¿qué fundamento puede tener negarle tal ayuda al que como complemento para atender a sus necesidades ejerza una actividad comercial (aparte de su cargo) legalmente compatible y que por ella se esté obligado al pago de la Contribución Industrial?

Razonamiento

Se concede Ayuda Familiar a funcionarios públicos con categoría e ingresos elevados; por ejemplo, a los cargos directivos o de inspección, aun cuando el montante de sus devengos sea superior al que pueda producir un establecimiento mercantil de los incluidos en el epígrafe de la Contribución Industrial citado al principio.

También a un empleado de empresa privada se le concede la Ayuda Familiar sin tener en cuenta que ejerza o no alguna actividad comercial.

Por lo expuesto en los dos párrafos anteriores se ve la diferencia de trato que existe para dos trabajadores que se encuentren en circunstancias análogas a las expuestas, y siendo así, ¿por qué se priva entonces de la Ayuda Familiar al funcionario que se halla en la situación a que se alude?

Ante estos hechos, creemos sinceramente que las Ordenes de la Presidencia de 28 de septiembre y 29 de diciembre, ambas de 1954, debieran ser modificadas o derogadas, dicho con todos los respetos.

(Hoja de Sugerencia número 56 2662.)